

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por la que se fijan las categorías de équidos machos a las que se aplica el requisito establecido en el inciso ii) de la letra b) del artículo 15 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo en relación con la arteritis viral

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el inciso ii) de la letra b) de su artículo 15,

Previa consulta al Comité veterinario científico,

Considerando que determinadas categorías de équidos machos no transmiten la arteritis viral equina; que, por lo tanto, el requisito previsto en el inciso ii) de la letra b) del artículo 15 sólo debe aplicarse a las demás categorías de équidos machos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El requisito previsto en el inciso ii) de la letra b) del artículo 15 de la Directiva 90/426/CEE en relación con la arteritis viral se aplicará a todos los équidos machos excepto a:

- los équidos que hayan sido sometidos con resultados negativos en 1/4 a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral equina y vacunados contra esa enfermedad bajo control oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente; los équidos deberán ser vacunados el día de la toma de muestras de sangre o dentro de los quince días siguientes a la misma, a condición de que hayan estado aislados bajo control oficial durante este período; la prueba y la vacunación deberán ser efectuados y certificados bajo control veterinario oficial y los resultados de la prueba certificados bajo control veterinario oficial; la vacunación deberá repetirse a intervalos regulares; si se trata de équidos registrados,

las vacunaciones y los resultados de las pruebas serológicas deberán quedar consignados en el documento de identificación (pasaporte);

- los équidos que hayan sido sometidos, entre los 180 y los 270 días de edad, a dos pruebas de seroneutralización para la detección de la arteritis viral equina con un intervalo mínimo de diez días, sin que se haya observado aumento del número de anticuerpos, y vacunados contra esa enfermedad bajo control oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente; los équidos deberán estar aislados bajo control oficial desde la primera toma de muestras de sangre hasta la vacunación; las pruebas y la vacunación deberán ser efectuadas y certificadas bajo control veterinario oficial y los resultados de las pruebas certificados bajo control veterinario oficial; la vacunación deberá repetirse a intervalos regulares; si se trata de équidos registrados, las vacunaciones y los resultados de las pruebas serológicas deberán quedar consignados en el documento de identificación (pasaporte);
- los équidos de menos de 180 días de edad;
- los équidos de abasto enviados directamente a un matadero, que vayan acompañados del certificado previsto en el Anexo I de la Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto<sup>(2)</sup>.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1995.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(2) DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.